



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000146-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 15 de noviembre de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero Ponente

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso

Administrativo-Sección Primera

Calle 12 No.7-65

cegral02@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:uCZt95qh4

O

Asunto: Expediente 11001032400020200045600

REFERENCIA: Expediente 11001032400020200045600

ACCIONANTE: Óscar Darío Villegas Posada

ASUNTO: Nulidad parcial del literal c) del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 2015

Alegatos de conclusión

Honorable consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 24 de octubre del 2024, que fijó el litigio en este proceso y resuelve la procedencia de sentencia anticipada, se ataca la expresión "[...] *estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada [...]*" del literal c) del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto núm. 2469 de 22 de diciembre de 2015, "*Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público,*

Se alegó por el demandante para sustentar su pretensión, que la norma acusada, en primer término, vulnera el artículo 77[1] de la Ley 1564 del 2012, al desconocer la facultad de "recibir" otorgada al apoderado con el mandato para iniciar la gestión.

En segundo orden, considera el demandante que se vulnera el artículo 84[2] superior, por cuanto, en su sentir, se "desconocen las facultades de ley estipuladas para los poderdantes", así como, conforme la demanda, al exigirse

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



nuevo poder con destino a la entidad condenada, se limitan las facultades otorgadas en la regulación previa.

Por último, señala el demandante que se vulnera el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 962 del 2015 (sic)[3], al establecer trámites, requisitos o permisos adicionales e innecesarios, para lograr el pago efectivo de la obligación a los beneficiarios.

Al respecto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho, como alegatos de clausura, expone las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que estableció al Gobierno nacional, la facultad de realizar y “reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios”, para lo cual, cierta y efectivamente el Ejecutivo fijó los requisitos para tal efecto, ajustado al ordenamiento jurídico y en consonancia directa con el respeto al marco Constitucional y legal vigente, siendo la reglamentación en comento un aspecto meramente instrumental u operativo en la aplicación de la ley.

En segundo término, debe señalarse que contrario a lo que se expone en la demanda, en modo alguno se está solicitando un segundo poder, que conlleve la vulneración de los artículos señalados por el demandante, en lo absoluto, sino que, dicha prerrogativa cohonesta es con la destinación directa frente a la entidad que deberá pagar la obligación a favor de los beneficiarios, estableciéndose un requisito que no transgrede el ordenamiento jurídico, ni implica el desconocimiento de las facultades otorgadas inicialmente al o la apoderada judicial, sino una garantía de seguridad tanto a la parte vencedora como a quien representa sus intereses, procurándose por la salvaguarda de los derechos que les asiste y la indicación concreta en términos de la facultad de cobrar y recibir dinero, si ha ello hay lugar, resguardando los intereses que les asiste.

Aunado a lo anterior y haciendo uso de una interpretación gramatical así como teleológica de la disposición, la redacción de la norma examinada da cuenta de “al poder que se hay otorgado, de ser el caso”, lo que evidencia la viabilidad de que sea el mismo poder que se otorgó. Inicialmente, sin necesidad del otorgamiento de nuevo mandato, como se quiere hacer ver por parte del accionante en el caso que nos ocupa.

En tercer lugar, se considera desde esta Dirección, y así se comunica en los presentes alegatos al H. Consejo de Estado, que, incluso cuando se otorga un poder inicial, o, un segundo poder, que no contenga la facultad expresa de “recibir”, dicha facultad estaría insustentada, ajena a los propios intereses que asisten al o la apoderada judicial, en tanto, dentro de las facultades que se le brindan, le es prohibido la realización de actos reservados por la propia ley, por lo que es la misma disposición legal la que exige la voluntad expresa para establecer la facultad de “recibir” y no la reglamentación que se censura en la demanda.

Adicionalmente, se tiene que la argumentación propuesta por el demandante, respecto a la presunta vulneración del artículo 84 Constitucional, y el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 962 del 2015 (sic), carecen de una motivación suficiente que denote o de cuenta de la infracción deprecada, por lo que, se

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



alienta a que se despache desfavorablemente la pretensión elevada en la demanda.

Con base en lo anterior, se concluye que el Gobierno nacional reglamentó la materia con fundamento en las facultades que se le confirieron legalmente y sin transgresión a la Constitución o la ley.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD del aparte acusado del literal c) del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 2015, y, en consecuencia, DECLARARLO AJUSTADO A DERECHO.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
 - Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
 - Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia:

info@villegasabogadosasociados.com
agencia@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notidel5cedo@procuraduria.gov.co

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Nabil Eduardo Quijano
Guevara

Revisó: Oscar H Rincón A. Coordinador
Grupo DDDOJ

Aprobó: Oscar Mauricio Ceballos
Martínez, Director DDDOJ

Radicados de entrada: MJD-EXT24-
0066023 y MJD-EXT24-0066491

[1] Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

[2] Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio

[3] Es de aclarar que el accionante en el cuerpo de la demanda invoca, como otra de las normas vulneradas, la "Ley 962 de 2015", sin embargo, debe entenderse que es la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", ello, entre otras razones, por cuanto el texto denunciado por el accionante alude a esta disposición normativa, así como, de una interpretación sistemática, se arriba a que se trata de ese artículo.